

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS** contra la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORIA NUEVA E.P.S.**, integrada por las sociedades SOCIEDAD DE AUDITORÍAS CONSULTORÍAS S.A.S., APLISALUD S.A. IPS, JAHV MC GREGOR S.A.S., y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda allegado por la oficina Judicial de Reparto incorporado en PDF 01 al expediente digital, se tiene que no se encuentra poder ni anexos de la demanda, lo que en principio acaecería en una inadmisión de la demanda.

No obstante, la parte actora allega memorial electrónico incorporado en PDF 03 del expediente digital, indicando que por el peso del archivo no era posible realizar la carga al momento de radicación de la demanda; el cual una vez verificado por este Despacho observa las siguientes falencias:

- a. Frente al poder, se tiene que se aportó a folio 33 del PDF 03 del expediente digital poder dirigido a NUEVA EMPRESA PROMOTARA DE SALUD S.A. Para la presentación de la reclamación administrativa, el cual no faculta al abogado para impetrar demanda de ninguna índole en contra de la parte pasiva. Sírvase aportar el poder que lo faculte como representante del demandante, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

CÓDIGO GENEAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- b. El archivo de demanda y anexos presentado no guarda coherencia en su organización documental, toda vez que contiene varias hojas en blanco y algunos folios no se logra interpretar a qué documento pertenecen. Sírvase aportar documento de demanda y anexos debidamente organizado, sin hojas en blanco, con coherencia y congruencia documental, folios de forma vertical.
- c. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435461b3d5c9b0d48bc087a5e41353230f363f83e6e733dd8c3f71fb4d1b48ad

Documento generado en 02/08/2021 04:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**